

Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN No. 48/2014

**SOBRE EL RECURSO DE
IMPUGNACIÓN DE V1, V2 y V3.**

México, D. F., a 14 de octubre de 2014.

**LICENCIADO ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO**

Distinguido señor Gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo, 6, fracciones III y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 148, 159, fracción IV, 160, 162, 167, 168 y 170, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2013/51/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por V1, V2 y V3.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas, a fin de evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. La información se hará del conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 22 de julio de 2011, V1 presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, en el que hizo valer que, sin justificación alguna, desde el 17 de julio de 2011, autoridades del Centro de Reinserción Social del estado de Tabasco, determinaron trasladarlo al área de “conyugales” donde, además de permanecer encerrado durante la mayor parte del día, se le prohibía

recibir visita conyugal, realizar trabajo penitenciario y recibir atención médica relacionada con una hernia testicular que padece.

4. Por su parte, el 5 de septiembre de 2011, V2 presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, en la que manifestó que desde hacía 8 meses y sin que autoridades del Centro de Reinserción Social de referencia le dieran a conocer los motivos, había sido transferido al área de “conyugales”, donde se le obligó a permanecer 22 horas al día, sin poder trabajar ni practicar deporte.

5. El 10 de febrero de 2012, V3 presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, en la que manifestó que se encontraba confinado en una celda de castigo en el Centro de Reinserción Social de referencia, donde permanecía en condiciones insalubres y no se le permitía salir.

6. Asimismo, el 29 de febrero de 2012, V4 presentó escrito de queja ante la referida comisión estatal, en la que señaló encontrarse confinado en una celda, en la que sólo se le permitía salir una hora diaria para comer o realizar alguna actividad, y que sin justificación se le negaba el derecho a tener visita conyugal o incorporarse a las actividades laborales.

7. En consecuencia, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, inició la investigación de los expedientes 0833/2011, 1019/2011, 0155/2012 y 0227/2012.

8. Para no dividir la investigación, y por tratarse de quejas relativas a hechos similares atribuidos a una misma autoridad, el 10 de mayo de 2012 se acordó, en el organismo local, la acumulación de los referidos expedientes.

9. Una vez que la comisión estatal realizó las investigaciones correspondientes, el 4 de octubre de 2012, dirigió al entonces secretario de Seguridad Pública de Tabasco, la recomendación emitida en los expedientes 0833/2011, 1019/2011, 0155/2012 y 0227/2012, acumulados, en la que se solicitó:

“RECOMENDACIÓN 044/2012. Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad al Director del Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, así como al o los Jefes de vigilancia del penal que intervinieron en estos hechos, por las razones y argumentos ya asentados en el capítulo de observaciones de este documento y se les sancione conforme a la legislación que le sea aplicable.

RECOMENDACIÓN 045/2012. Que se prohíba el aislamiento fuera de lo legal, por lo que en ese sentido, las sanciones disciplinarias se deberán aplicar de acuerdo con lo establecido en

el Reglamento del Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco (CRESET) y en lugares adecuados.

RECOMENDACIÓN 046/2012. *Que a los internos calificados como de extrema peligrosidad o de difícil manejo, previa apreciación objetiva basada en estudios de su personalidad y su conducta y que tengan que ser ubicados en el “Módulo de Alta Seguridad”, para evitar que menoscaben la seguridad del penal o de las personas, se les deberá permitir realizar actividades laborales, educativas, deportivas y de recreación, para lograr su reinserción a la sociedad y procurar que no vuelvan a delinquir.*

RECOMENDACIÓN 047/2012. *Que a las personas que se encuentran ubicadas en el “Módulo de Alta Seguridad”, se les proporcione alimentos suficientes, en calidad y cantidad, así como agua potable (para beber), durante el tiempo que se encuentren habitando en ese lugar.*

RECOMENDACIÓN 048/2012. *Que a la brevedad, les sea proporcionado apoyo psicológico por personal ajeno al Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco (CRESET), a los internos que han sido aislados por tiempo indefinido y que han sido víctimas de encierro excesivo en el “Módulo de Alta Seguridad”.*

RECOMENDACIÓN 049/2012. *Que a los reclusos que sin justificación legal o por “estrategia institucional”, se encuentren en el “Módulo de Alta Seguridad”, se les suspenda el aislamiento y se les reubique en áreas adecuadas.*

RECOMENDACIÓN 050/2012. *Que se instruya por escrito al personal médico del Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco (CRESET), para efectos de que visiten diariamente a los internos aislados a fin de verificar su estado de salud física y mental, con el propósito de evitar que sean sometidos a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

RECOMENDACIÓN 051/2012. *Capacitar a los servidores públicos que se encuentran laborando actualmente en el Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco (CRESET), así como los que eventualmente puedan ingresar, sobre el deber de cuidado y vigilancia de los internos, bajo los máximos estándares locales, nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.*

RECOMENDACIÓN 052/2012. *Que las autoridades penitenciarias implementen los mecanismos necesarios, para armonizar las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de*

manera que, con respecto a su dignidad se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reinserción a la vida en libertad.”

10. El 5 de octubre de 2012, la comisión estatal notificó la recomendación a AR1, entonces secretario de Seguridad Pública del estado de Tabasco, quien, a través del oficio SSP/4904/2012, de 12 de octubre de 2012, presentó recurso de reconsideración en contra de las recomendaciones emitidas por el organismo local, en el cual señaló, de manera reiterada, que V1, V2, V3 y V4 habían sido ubicados en el Módulo de Alta Seguridad, por tratarse de internos de alto riesgo institucional y de alta peligrosidad social, aunado a que existían criterios criminológicos y psicológicos para determinar su peligrosidad, sin embargo, omitió señalar cuáles son y en qué consisten tales criterios.

11. De la misma forma, en su recurso de reconsideración calificó como “errada” la intervención de los visitantes adjuntos de la comisión estatal que investigaron los hechos y señaló que las referidas recomendaciones ponían en riesgo alarmante al sistema penitenciario del estado.

12. A través del oficio CEDH/P-170/2012, de 25 de octubre de 2012, el presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco comunicó al secretario de Seguridad Pública de esa entidad federativa la confirmación de las recomendaciones emitidas.

13. Mediante oficio SSP/5481/2012, de 10 de noviembre de 2012, el entonces secretario de Seguridad Pública del estado de Tabasco informó no aceptar las recomendaciones 044/2012, 045/2012, 046/2012, 047/2012, 048/2012, 049/2012, 050/2012, 051/2012 y 052/2012, lo cual fue notificado a los agraviados V1, V2 y V3, no así a V4, debido a que cuando el personal adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco acudió al Centro de Reinserción Social de ese estado para notificar a las víctimas la no aceptación de las referidas recomendaciones, un servidor público del departamento jurídico de ese establecimiento penitenciario informó que el último de los referidos ya no se encontraba en ese lugar, ya que se le había expedido su boleta de libertad por habersele concedido el beneficio de tratamiento preliberacional.

14. El 27 de noviembre de 2012, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco notificó a V1, V2 y V3, el oficio por el cual el titular de la Secretaría de Seguridad Pública de ese estado comunicó la no aceptación de las recomendaciones 044/2012, 045/2012, 046/2012, 047/2012, 048/2012, 049/2012, 050/2012, 051/2012 y 052/2012, ante lo cual interpusieron recurso de impugnación.

15. Finalmente, el 14 de diciembre de 2012, se recibió en este organismo nacional el oficio número CEDH-P-241/2012, suscrito por el presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, por medio del cual remitió los escritos de impugnación signados por V1, V2 y V3, en que hicieron valer su inconformidad respecto de la no aceptación a las recomendaciones 044/2012,

045/2012, 046/2012, 047/2012, 048/2012, 049/2012, 050/2012, 051/2012 y 052/2012, por parte del secretario de Seguridad Pública del estado de Tabasco, lo que dio origen al expediente de impugnación CNDH/5/2013/51/RI.

16. Consecuentemente, se solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública de Tabasco información relacionada con los hechos materia de la impugnación de referencia, cuya respuesta fue recibida en su oportunidad y es analizada en el presente documento.

II. EVIDENCIAS

17. Oficio CEDH-P-241/2012, de 10 de diciembre de 2012, suscrito por el presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, recibido en esta comisión nacional el 14 del mismo mes y año, a través del cual remite copia certificada de los expedientes de queja 0833/2011, 1019/2011, 0155/2012 y 0227/2012, acumulados, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

17.1. Oficio DJ/DH/750/2011, de 22 de agosto de 2011, a través del cual AR2, director del Centro de Reinserción Social en el estado de Tabasco, rinde el informe solicitado por el organismo local protector de derechos humanos.

17.2. Oficio DJ/DH/1053/2011, de 21 de septiembre de 2011, a través del cual AR2, director del Centro de Reinserción Social en el estado de Tabasco, rinde el informe solicitado por el organismo local protector de derechos humanos.

17.3. Oficio DJ/040/2011, de 26 de enero de 2012, a través del cual AR2, director del Centro de Reinserción Social en el estado de Tabasco, rinde el informe solicitado por el organismo local protector de derechos humanos.

17.4. Acta circunstanciada de 30 de marzo de 2012, en la que personal de la comisión estatal hace constar la visita que realizó en esa fecha a las instalaciones del Centro de Reinserción Social del estado de Tabasco, a efecto de conocer las condiciones de estancia de los internos que se encuentran en las celdas del “Módulo de Alta Seguridad” o “área de conyugales” de ese centro. En la misma, se da fe de la entrevista sostenida con V1, así como con los internos T1, T2, T3, T4, T5 y T6, quienes en ese momento se encontraban ubicados en ese lugar.

17.5. Acuerdo de acumulación de los expedientes 0833/2011, 1019/2011, 0155/2012 y 0227/2012, de 10 de mayo de 2012, suscrito por el primer visitador general de la comisión estatal.

17.6. Reporte de evaluación psicológica practicada a V1, el 10 de agosto de 2012, por una psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, en el que concluye que presenta un desequilibrio

emocional, un grado moderado a grave de depresión, así como ansiedad moderada y afectaciones psicológicas, que pueden ser compatibles con el aislamiento que padece.

17.7. Reporte de evaluación psicológica practicada a V2, el 10 de agosto de 2012, por una psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, en el que concluye que presenta un desequilibrio emocional, un grado moderado a grave de depresión, ansiedad moderada y afectaciones psicológicas, que pueden ser compatibles con el aislamiento que padece.

17.8. Reporte de evaluación psicológica practicada a V3, el 16 de agosto de 2012, por una psicóloga adscrita al organismo local protector de derechos humanos, en el que concluye que no presenta desequilibrio emocional, porque cuenta con el apoyo de su familia, pero recomienda que se le involucre en actividades recreativas, culturales y terapia ocupacional para que en el cumplimiento de su sentencia mantenga estabilidad emocional.

17.9. Oficio DH/367/2012, de 30 de agosto de 2012, suscrito por AR2, en el que indica a la comisión estatal que no es posible informar el nombre y número de internos que se encuentran ubicados en el área de alta seguridad, su historial de conducta, ni el tiempo que han permanecido en esa zona, por razones de seguridad institucional.

17.10. Recomendación de 4 de octubre de 2012, emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco en los expedientes 0833/2011, 1019/2011, 0155/2012 y 0227/2012, acumulados, dirigida al secretario de Seguridad Pública de ese estado.

17.11. Oficio SSP/4904/2012, de 12 de octubre de 2012, por el que el entonces secretario de Seguridad Pública del estado de Tabasco presentó recurso de reconsideración respecto de las recomendaciones 044/2012, 045/2012, 046/2012, 047/2012, 048/2012, 049/2012, 050/2012, 051/2012 y 052/2012.

17.12. Oficio CEDH/P-170/2012, de 25 de octubre de 2012, a través del cual el presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco confirma las recomendaciones emitidas el 4 de ese mes y año.

17.13. Oficio SSP/5481/2012, de 10 de noviembre de 2012, por medio del cual el entonces secretario de Seguridad Pública del estado de Tabasco comunica la no aceptación de la recomendación emitida el 4 de octubre de 2012 por el organismo local.

17.14. Actas circunstanciadas de 27 de noviembre de 2012, en las que, además de hacer constar la notificación realizada a V1, V2 y V3, del oficio de no aceptación de la recomendación emitida en los expedientes 0833/2011,

1019/2011, 0155/2012 y 0227/2012, acumulados, personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco certifica que, en ese acto, los agraviados presentaron recurso de impugnación.

18. Oficio CNDH/DGQO/2013/3/S, de 18 de enero de 2013, a través del cual se solicita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, un informe respecto de los hechos referidos en el recurso de impugnación.

19. Oficio CEDH/1V-0196/2013, de 5 de febrero de 2013, por medio del cual la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco rinde el informe solicitado por este organismo nacional.

20. Oficio 019284, de 15 de marzo de 2013, mediante el cual se solicita un informe a la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Tabasco.

21. Oficio SSP/1493/2013, de 2 de abril de 2013, suscrito por el director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Tabasco, a través del cual remite el informe requerido por este organismo nacional, al que se agregó, entre otros documentos, copia de reportes de estudios criminológicos practicados a V1, V2 y V3.

22. Acta circunstanciada, de 21 de mayo de 2013, en la que personal adscrito a este organismo nacional hace constar comunicación telefónica sostenida con V1.

23. Acta circunstanciada, de 24 de junio de 2013, en la que personal adscrito a esta comisión nacional hace constar la recepción de mensajes de correo electrónico, de la cónyuge de V1, quien precisa las condiciones de su estancia en el Centro de Reinserción Social del estado de Tabasco.

24. Acta circunstanciada, de 30 de julio de 2013, en la que se hace constar llamada telefónica realizada por personal adscrito a esta comisión nacional, al Tribunal Superior de Justicia de Tabasco para solicitar información respecto de la situación jurídica de V1, V2 y V3.

25. Oficio 60328, de 21 de agosto de 2013, mediante el cual se solicitó al presidente del Tribunal Superior de Justicia de Tabasco información respecto de la situación jurídica de V1, V2 y V3.

26. Actas circunstanciadas de 13 de septiembre, 18 de octubre y 11 de noviembre de 2013, en las que se hace constar la opinión de un psicólogo adscrito a este organismo nacional respecto de los reportes de estudios criminológicos realizados a V1, V2 y V3, por parte de una psicóloga adscrita al área técnica de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del estado de Tabasco.

27. Actas circunstanciadas de 12 de diciembre de 2013, 16 de enero, 7 de febrero, 25 de marzo y 29 de abril de 2014, en las que se hacen constar gestiones realizadas por personal adscrito a este organismo nacional ante servidores

públicos del Centro de Reinserción Social del estado de Tabasco, para solicitar información respecto de la estancia de los señores V1, V2 y V3.

28. Oficio 29514, de 29 de mayo de 2014, a través del cual se solicita información al director del referido centro de reinserción social, respecto de la estancia de V1, V2 y V3.

29. Oficio DJ/294/2014, de 12 de junio de 2014, suscrito por el director del Centro de Reinserción Social del estado de Tabasco, quien señala que V1 y V2 continúan internos en el módulo de alta seguridad, mientras que V3 había sido reubicado.

30. Acta circunstanciada, de 10 de julio de 2014, en la que un visitador adjunto de este organismo nacional da fe de la gestión telefónica realizada con personal adscrito al Centro de Reinserción Social del estado de Tabasco, para solicitar información respecto del lugar al que había sido reubicado V3.

31. Oficio 44459 de 11 de agosto de 2014, por el que se requiere al presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Tabasco, informe, en vía de colaboración, respecto de la situación jurídica actual de V1, V2 y V3.

32. Oficio 23416, recibido en este organismo nacional, el 1 de septiembre de 2014, suscrito por el secretario general de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del estado de Tabasco, por el que rinde el informe que le fue requerido.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

33. V1, V2, V3 y V4, internos en el Centro de Reinserción Social del estado de Tabasco, presentaron escritos de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, toda vez que habían sido reubicados en el “Módulo de Alta Seguridad” o “área de conyugales” de ese centro, donde, además de permanecer con malas condiciones de higiene, sin agua corriente ni luz natural, se les obligaba a permanecer en esa área durante la mayor parte del día, sin acceso a actividades deportivas o recreativas, ante lo cual, previa integración de los expedientes 0833/2011, 1019/2011, 0155/2012 y 0227/2012 (acumulados), la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco emitió al secretario de Seguridad Pública, las recomendaciones 044/2012, 045/2012, 046/2012, 047/2012, 048/2012, 049/2012, 050/2012, 051/2012 y 052/2012.

34. Las recomendaciones fueron notificadas al secretario de Seguridad Pública el 5 de octubre de 2012, quien presentó recurso de reconsideración ante el organismo local, el cual fue resuelto el 25 de ese mes y año, confirmándose los puntos resolutivos.

35. En respuesta, el 10 de noviembre de 2012, AR1, entonces titular de la referida Secretaría de Seguridad Pública comunicó al organismo local de derechos humanos la no aceptación de las recomendaciones emitidas.

36. Inconformes con tal negativa, el 27 de noviembre de 2012, V1, V2 y V3 presentaron oportunamente recurso de impugnación, que fue recibido en esta comisión nacional y radicado con el número de expediente CNDH/5/2013/51/RI.

IV. OBSERVACIONES

37. Previo al estudio de las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a esta recomendación, cabe señalar que en este documento se refiere la acumulación de los expedientes 0833/2011, 1019/2011, 0155/2012 y 0227/2012, que dieron origen a las recomendaciones emitidas por la comisión estatal el 4 de octubre de 2012, no así al expediente 0227/2012, toda vez que, como se precisó en líneas que anteceden, V4 no presentó recurso de impugnación, habida cuenta de que no fue notificado de la negativa de aceptación, derivado de su egreso del Centro de Reinserción Social del estado de Tabasco.

38. El presente recurso de impugnación fue promovido en tiempo por los quejosos, pues su interposición se verificó dentro de los 30 días siguientes a que tuvieron conocimiento de la decisión de la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 159, fracción IV, 160 y 162 de su reglamento interno.

39. No se omite precisar que V1, V2 y V3 interpusieron su recurso de impugnación verbalmente, ante el personal de la comisión estatal de derechos humanos, que acudió a visitarlos al centro de reinserción social donde se encontraban reclusos. A ese respecto, cabe señalar que si bien es cierto que el artículo 63 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos previene que los recursos deben presentarse de manera escrita, también lo es que el numeral 27, en relación directa con el 55 del mismo cuerpo normativo, amplía los medios de presentación, incluyéndose el verbal, por lo que atendiendo al principio *pro persona*, contenido en el segundo párrafo del artículo primero constitucional, este organismo nacional determinó la admisión de tales acciones recursivas.

40. Precisado lo anterior, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el recurso de impugnación CNDH/5/2013/51/RI, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41 y 65, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se confirma que, en el caso, se vulneraron los derechos humanos de V1, V2 y V3 a la seguridad jurídica y al trato digno, derivado de acciones u omisiones contrarias a los derechos de las personas privadas de su libertad, así como por omitir otorgar facilidades para el desarrollo de actividades recreativas y laborales; por ende, se determina como procedente y fundado el recurso de impugnación, en virtud de las siguientes consideraciones:

41. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco documentó que en el “Módulo de Alta Seguridad” del Centro de Reinserción Social del estado de Tabasco, conviven internos considerados de alta peligrosidad, junto con otros que, por “estrategias institucionales”, han sido ubicados en esa zona, no se les permite

solicitar audiencia con las autoridades del penal, ni salir de sus celdas más allá de 30 o 40 minutos al día, únicamente para abastecerse de agua.

42. Asimismo, personal de la comisión estatal constató que en el referido “Módulo de Alta Seguridad” se omite proporcionar a los internos una habitación digna, alimentación suficiente en calidad y cantidad; además, si bien es cierto que existen celdas diseñadas para alojar a una persona, también lo es que éstas son habitadas hasta por tres personas, generándose hacinamiento, que limita la satisfacción de sus necesidades básicas.

43. Asimismo, se evidenció que los internos del “Módulo de Alta Seguridad” carecen de agua potable y que su estancia en ese lugar ha comprendido un término que va desde los tres hasta los doce meses.

44. Las condiciones antes descritas fueron constatadas por personal de la comisión estatal, mediante visita realizada a las instalaciones del centro penitenciario, donde, además, se entrevistó a T1, T2, T3, T4, T5 y T6, reclusos en el referido módulo, quienes fueron coincidentes en referir el confinamiento del que son víctimas durante la mayor parte del día, la carencia de servicios básicos como el suministro de agua para beber o para realizar sus actividades de higiene personal que deben salir a recolectar en otra área del penal, así como la prohibición de incorporarse a actividades educativas, laborales, deportivas o recreativas, aunado a la deficiente calidad y cantidad de los alimentos que se les proporcionan y la negativa a ser escuchados por las autoridades del penal, aun cuando lo solicitan.

45. A criterio del organismo local, las autoridades del Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco incurrieron en irregularidades en el ejercicio de sus funciones, al excederse en la aplicación de sanciones a los internos.

46. En ese sentido, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco concluyó que, con su conducta, AR2, director del Centro de Reinserción Social de esa entidad transgredió, en perjuicio de los agraviados, el derecho a la seguridad jurídica, derivado de acciones u omisiones contrarias a los derechos de las personas privadas de su libertad, previsto en los artículos 1 y 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5 y 25, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8, 9.1, 9.2, 10, 11, 12, 13, 20.1, 20.2, 21.1 y 21.2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, 1, 5, 6, 7, 8 y 9, de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, 3, 28, 35, 36, 45, 47, 62, 64, 68, 80, 82, 85, 86 y 89, del Reglamento del Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco.

47. De igual manera, el organismo local de protección a los derechos humanos advirtió que los servidores públicos involucrados omitieron observar el contenido de lo dispuesto en el artículo 47, fracciones I y XXI, de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Tabasco, en que se dispone, en términos generales, que los servidores públicos tienen la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les encomienda, y que deben abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

48. En razón de lo anterior, el 4 de octubre de 2012, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco remitió, al secretario de Seguridad Pública del estado de Tabasco, la recomendación emitida con motivo de la integración de los expedientes 0833/2011, 1019/2011, 0155/2012 y 0227/2012, acumulados.

49. El 12 de octubre de 2012, AR1, entonces secretario de Seguridad Pública del estado de Tabasco presentó recurso de reconsideración ante el organismo local protector de derechos humanos, el cual fue resuelto el 25 de ese mes y año, confirmándose los puntos resolutivos.

50. Mediante oficio SSP/5481/2012, de 10 de noviembre de 2012, la referida autoridad comunicó la no aceptación de la recomendación, lo cual fue notificado a V1, V2 y V3, por el organismo local el 27 del mismo mes y año, quienes en ese momento presentaron recurso de impugnación, en el que hicieron valer su inconformidad al respecto.

51. Adicionalmente, mediante oficio SSP/1493/2013, de 2 de abril de 2013, el director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Tabasco, reiteró a este organismo nacional la no aceptación de la recomendación que emitiera la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

52. Pues bien, del análisis realizado a las constancias de las que se allegó esta comisión nacional, se advierte que las violaciones a derechos humanos, que se atribuyen a AR2, en agravio de V1, V2 y V3, se encuentran evidenciadas en el expediente de queja que se integró en el organismo local, pues del contenido del acta circunstanciada de 30 de marzo de 2012, elaborada por personal de esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos con motivo de la visita que practicó al “Módulo de Alta Seguridad” del Centro de Reinserción Social del estado de Tabasco, se da cuenta de las condiciones inadecuadas en las que habitan los internos ubicados en ese sector del penal.

53. La descripción que realizó personal adscrito al organismo local de protección a los derechos humanos respecto de las condiciones que imperan en el referido “Módulo de Alta Seguridad”, es coincidente con aquella que refirieron los testigos T1, T2, T3, T4, T5, y T6, quienes precisaron, además, la gran cantidad de horas que permanecen encerrados, falta de luz y agua, carencia de actividades recreativas, malas condiciones de higiene, así como mala calidad y cantidad de los alimentos que se les brindan.

54. Al respecto, la autoridad, en sus informes, precisó que la determinación de ubicar a V1, V2 y V3 en ese módulo obedece a su peligrosidad o mala conducta,

sin embargo, esas circunstancias no justifican las condiciones que prevalecen en el sitio.

55. Por otra parte, se advierte que, adjunto al informe que el director de la Unidad de Asuntos Jurídicos del estado de Tabasco envió a este organismo nacional, obra copia de los reportes de estudios criminológicos que se practicaron a V1, V2 y V3, con el fin de justificar su estancia en el “Módulo de Alta Seguridad”.

56. En ese orden de ideas, debe señalarse que la clasificación criminológica es una herramienta estratégica que permite determinar, además del tratamiento que se debe procurar a cada interno, su ubicación dentro del penal, lo que resulta imposible llevar a cabo sin profesionales expertos en la aplicación de exámenes apropiados, como psicólogos, psiquiatras, abogados, criminalistas y trabajadores sociales. No obstante, en el caso sólo se advierte la firma de una psicóloga, sin que se señale la fecha en que fueron elaborados.

57. Además, en opinión de un psicólogo adscrito a este organismo nacional, en los casos de los reportes de V1 y V2, la descripción de la personalidad no aparece sustentada en algún estudio científico practicado para su diagnóstico.

58. Por lo que se refiere al reporte de V3, del informe del perito en psicología adscrito a esta comisión nacional, se advierte que la autoridad omitió señalar el motivo por el cual se le considera una persona altamente peligrosa y, en consecuencia, la causa de su ubicación en el “Módulo de Alta Seguridad”.

59. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos confirma lo señalado por el organismo local de protección de derechos humanos, en sus recomendaciones emitidas en los expedientes 0833/2011, 1019/2011, 0155/2012 y 0227/2012, acumulados, en el sentido de que AR2, director del Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, es responsable de los agravios cometidos a V1, V2 y V3, por el encierro y las inadecuadas condiciones de estancia en que se les obligaba a permanecer en el “Módulo de Alta Seguridad” de ese centro.

60. En tal virtud, se confirma que AR2 vulneró, en agravio de V1, V2 y V3, los derechos a la seguridad jurídica y al trato digno, derivado de acciones u omisiones contrarias a los derechos de las personas privadas de su libertad, así como omitir otorgar facilidades para el desarrollo de actividades recreativas y laborales, contenidos en los artículos 1, último párrafo, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

61. En ese sentido, en los numerales 10.1 y 10.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como principios 3, 4, 15, 19, 28 y 30, del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; se prevé el respeto a los derechos de las personas sometidas a prisión.

62. Es así que AR2, director del Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, omitió observar las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser considerados para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

63. Además, con su conducta, AR2 omitió observar las obligaciones contenidas en el artículo 47, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Tabasco, en las que, en términos generales, se dispone que los servidores públicos deben cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado, salvaguardando el principio de eficiencia y absteniéndose de actos u omisiones que impliquen su deficiencia o el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el desempeño de sus funciones.

64. En razón de lo expuesto, al encontrarse debidamente fundadas y motivadas las recomendaciones de mérito, deben ser aceptadas y cumplidas en sus términos por la autoridad a la que fueron dirigidas, es decir, el secretario de Seguridad Pública del estado de Tabasco que, en el caso, resulta la autoridad responsable de su cumplimiento, pues, de lo contrario, se evidencia una actitud de desprecio a la cultura de la legalidad y falta de colaboración en la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos.

65. Lo anterior es así, ya que las recomendaciones emitidas por los organismos públicos de derechos humanos del país constituyen, por mandato constitucional, pronunciamientos tendentes a obtener justicia en favor de las víctimas, por lo que requieren de la buena voluntad, la disposición política y los mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen.

66. En atención a las consideraciones expuestas, el recurso de impugnación interpuesto por V1, V2 y V3 es procedente y fundado, por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, 167 y 168 de su reglamento interno, se confirma el contenido de las recomendaciones 044/2012, 045/2012, 046/2012, 047/2012, 048/2012, 049/2012, 050/2012, 051/2012 y 052/2012, de 4 de octubre de 2012, emitidas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, por lo que se formulan, respetuosamente, a usted, señor gobernador constitucional del estado de Tabasco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva llevar a cabo las acciones necesarias para que se acepte y se dé cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del estado de Tabasco en los expedientes acumulados

0833/2011, 1019/2011 y 0155/2012, y se envíen las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se tomen medidas para que en el Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco se diseñen e impartan cursos integrales de capacitación y formación en materia de derechos humanos, con objeto de evitar conductas como las que dieron origen al presente pronunciamiento y se envíen a esta comisión nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal capacitado y las demás constancias con las que se acredite su cumplimiento.

67. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos, en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda, por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

68. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

69. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

70. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las legislaturas de las entidades federativas, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA